



**Barranquilla, julio once (11) del año dos mil veintidós (2022).**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-0296-40-89-001-2022-00155-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALICIA REGINA NAVARRO PALECIA.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA DE GALAPA.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA.</b>
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	<b>DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMNA Y MINIMO VITAL.</b>

#### **ASUNTO**

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante y por la vinculada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GALAPA**, contra la sentencia de primera instancia dictada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA** el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

#### **CAUSA FÁCTICA**

Indicó la accionante que el día 12 de marzo del año 2022 al intentar realizar una transacción desde su cuenta de nómina del Banco Caja Social, no le fue posible efectuar la misma y al consultar con el Banco, éste le manifestó que tenía un embargo de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, razón por la cual, los dineros depositados allí, estaban congelados.

Sostuvo que el día 5 de abril del año 2022, se acercó a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA** a pedir información del embargo y el funcionario que lo atendió le informó que obedece a proceso de cobro coactivo de todos los años pendientes por los derechos de tránsito (2014-2022) de la motocicleta marca KIYMCO modelo 2014, identificada con la placa DCH-99D; así mismo, el funcionario aludido, le ayudo a redactar un derecho de petición para solicitar la prescripción de las vigencias 2014-2016 y le entregó un volante de pago por las vigencias 2017-2022; igualmente indicó la accionante, que solicitó copias de los mandamientos de pago y el funcionario le dijo que lo hiciera a través de derecho de petición, por cuanto esa información estaba en el departamento jurídico.

Arguyó la actora, que días después, al consultar el portal web de la entidad bancaria, se do cuenta en el extracto del mes de marzo, que no solo estaba embargada, sino que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA** sustrajo de su cuenta de nómina la suma de \$500.911, encontrándose afectada con esa medida de embargo, toda vez que en dicha cuenta recibe su salario y con éste solventa los gastos suyos y de su familia, disminuyéndose así la calidad de vida de todos, máxime cuando dicha cuenta goza del beneficio de inembargabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006 y otras disposiciones.

Por último, manifestó que, si hubiera sido notificada en algún momento de los actos administrativos en mención, hubiera podido utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo de defensa, pero el organismo de tránsito no la notificó en debida forma.

#### **PRETENSIONES**

Solicita la parte actora, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GALAPA** que, en un término no mayor a 48 horas, proceda a notificarle en debida forma los mandamientos de pago.

#### **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA**

Indicó el vinculado que, la administración no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la actora, dado que es el sujeto pasivo sobre quien recae la carga tributaria de efectuar el pago de la tasa de transito correspondiente sobre el vehículo de su titularidad, desde el momento de la expedición de la



respectiva tarjeta de propiedad, obligación que sigue recayendo sobre éste, hasta el momento en que realice el respectivo traspaso.

Sobre el caso particular, manifestó que una vez revisada su base de datos, se pudo constatar que efectivamente la señora **ALICIA REGINA NAVARRO PALENCIA**, figura como propietaria del vehículo de placas DCH99D, adeudando el pago de las obligaciones correspondientes por derecho de tránsito sobre las vigencias 2015-2020, por lo que se libró mandamiento de pago MP-01597 por la suma de \$ 1.058.413; sobre el proceso coactivo se surtieron todas las etapas correspondientes, se envió citación TCJ-01597 de 2021 a la dirección Calle 8ª No. 21-35 dirección que se extrae de la información que indicó al momento de realizar el trámite para la expedición de la tarjeta de propiedad, siendo obligación de la actora actualizar sus datos de notificación.

De cara a lo esbozado, arguyó que la actora no ha acudido a la jurisdicción correspondiente para solicitar la nulidad del proceso coactivo, no siendo la acción de tutela, el mecanismo para cesar la vulneración que alega, dado que debe acudir a los mecanismos judiciales que corresponden, máxime cuando no se vislumbra que la actora sea una persona considerada de especial protección constitucional, para que de manera excepcional proceda al estudio a través de la tutela, no siendo posible alegar su propia culpa en su beneficio, cuando hay obligaciones que no ha satisfecho y que constituyen su obligación como contribuyente.

Sostuvo que en el presente asunto, no se reúnen los requisitos de procedibilidad para que sea estudiada de fondo la acción constitucional de la referencia y mucho menos para tutelar los derechos invocados como vulnerados, no existe subsidiariedad e inmediatez, no resultando jurídicamente válido su alegato de haber vendido la moto y no haber efectuado el traspaso, así como tampoco lo es, que la moto se encuentre inmovilizada, solicitando que se niegue por improcedente la acción de tutela de la referencia.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA**, mediante **sentencia de mayo 4 del año 2022**, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, invocados por la señora **ALICIA REGINA NAVARRO PALENCIA**, ordenando a la accionada y vinculada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediese a realizar la notificación del mandamiento de pago por concepto de derechos de tránsito, en debida forma y ordene el desembargo de la cuenta de ahorros donde le es consignado el salario, siempre y cuando la cuantía de los dineros en ella consignados, no supere los topes mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, luego de colegir que el trámite de notificación, no se encuentra adecuado a las exigencias legales, dado que solo se aportó la evidencia de la citación para la notificación personal, más no se evidencia que ante la falta de comparecencia de la actora, se le haya notificado por correo el mandamiento de pago, sumado a que el auto que ordena el embargo de los bienes de la actora, no hace la observación de que la medida debe ser aplicada siempre y cuando sea procedente, es decir, que la cuenta no se encuentre dentro de las denominadas inembargables o que los valores en ella depositados, supere el límite de inembargabilidad, de conformidad con el art. 594 del CGP.

#### PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, la contestación y anexos aportados.

#### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora impugnó la misma dentro de la oportunidad procesal pertinente, arguyendo que la misma, no se ajusta a los presupuestos fácticos que motivaron la acción de tutela de la referencia, ni al derecho impetrado, negándose a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, toda vez que en la decisión no se refirió a la devolución de los dineros que le fueron descontados de su cuenta de nómina, dinero que fue a parar a la cuenta del municipio de Galapa y no a un depósito judicial como es debido, ya que la indebida



notificación, deslegitima el procedimiento y se debió dar la devolución del dinero al titular y comenzar nuevamente el proceso como lo indicó el a-quo.

Así mismo, el vinculado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, mostró su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, impugnando la misma, indicando que en ella no se hizo el estudio requerido de los requisitos de procedibilidad establecidos para estudiar el fondo de la acción constitucional, dado que se procedió de entrada a revisar las vulneraciones alegadas por la actora, siendo que la misma, no cumple con los requisitos para su estudio y por ello, debió declararse improcedente, máxime cuando no existió inmediatez entre la presunta vulneración y la fecha en que se impetró la acción de tutela, máxime cuando la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los cuales acudir para que cese la vulnerabilidad que alega, no estando satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Por otro lado, el vinculado alega que el argumento esbozado por el A-quo sobre la falta de prueba que demuestre la citación de la actora para su notificación personal del mandamiento de pago, no habilita el estudio del caso a través de la presente acción constitucional, habida cuenta que si la actora considera que existe vulneración en el proceso coactivo iniciado en su contra, debe acudir ante la jurisdicción e interponer la acción correspondiente para que estudie el caso, al ser la acción de tutela un mecanismo especial y transitorio, ante la no existencia en el ordenamiento jurídico de un mecanismo judicial al cual acceder, el cual es claro que existe en el presente caso, máxime cuando la actora no soporta ser una persona de especial protección constitucional.

Sumado a lo anterior, aduce respecto de la medida de embargo, que la consecuencia jurídica atacada en instancia, debe ser puesta de presente ante el juez natural, dispuesto para el caso, y que si en gracia de discusión se pudiera hacer a través del presente mecanismo, habría que precisar que efectivamente su competencia llega hasta el momento de expedición de la medida de embargo, pero la responsabilidad en la aplicación y la verificación de que la medida no supere el límite de inembargabilidad de conformidad con el art. 594 del CGP, recae sobre la entidad bancaria, la cual en todo caso no fue vinculada a la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Debe este operador judicial, confirmar, adicionar, modificar o revocar la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA**?

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Este fallador encuentra desacertada la decisión adoptada por la primera instancia, considerando que la accionante debía agotar el mecanismo de defensa judicial con que cuenta ante la jurisdicción contencioso administrativa y en virtud de ello, revocará la sentencia proferida por el *A-quo*, declarando en consecuencia su improcedencia.

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.



El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### CASO CONCRETO

Busca la parte actora que se adicione la sentencia proferida por el **A-quo** dentro del proceso de la referencia, de forma tal que se le ordene la devolución de los dineros que le fueron descontados de su cuenta por el municipio de Galapa, mientras por su parte, el vinculado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, busca la revocatoria de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia y que se declare improcedente ante la falta de subsidiariedad e inmediatez.

Previo a resolver el asunto, se hace necesario esclarecer, si se cumplen los requisitos de procedencia, para estudiar la acción de tutela de la referencia.

Para ello, al estudiar una demanda de tutela, deben tenerse en cuenta tres aspectos fundamentales, como lo son la subsidiariedad, la inmediatez y la legitimación. Esto es, en síntesis, respectivamente:

1. Si existe otro mecanismo de defensa judicial apto al que se pueda acudir.
2. Si el accionamiento fue interpuesto en un término razonable.
3. Si quien la formuló, está habilitado para ello.

En lo que atañe a la legitimación, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, pudiendo actuar por sí misma o a través de representante, por ende al tratarse la señora **ALICIA REGINA NAVARRO PALENCIA**, la persona afectada con la medida de embargo y secuestro adoptada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, ordenada en auto de fecha julio 14 del año 2021, aplicada sobre los dineros que poseía en su cuenta bancaria, se encuentra plenamente legitimada para invocar la protección de los derechos fundamentales que alega le han sido transgredidos por el ente territorial.

Sea lo primero advertir que el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela solo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”<sup>1</sup>. Su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa<sup>2</sup>, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa<sup>3</sup>, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales. El juez de tutela no puede sustituirles, a menos que advierta un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Frente al particular debe precisarse que en el caso de marras, **la accionante no prueba que se le este causando un perjuicio irremediable**, por cuanto si bien afirma que ella y su familia dependen del salario que devenga, no aporta registro civil que demuestre que tiene hijos menores o estudiando a cargo, como tampoco que sus padres estén vivos y dependan de ella, ni ser soltera y carecer del sustento de una pareja que le brinde socorro y apoyo en su diario vivir; tampoco allega contrato de arrendamiento que demuestre que se encuentra obligada a pagar un canon mensual, desconociéndose si vive en casa

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 6. Numeral 1°.

<sup>2</sup> Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”



de familia o propia; no allega los recibos de pago de los servicios, ni de obligaciones bancarias a su cargo, carga probatoria mínima que le correspondía demostrar y que incumplió, no bastando su afirmación sobre la carencia de recursos, máxime cuando devenga más de dos salarios mínimos, sin descuentos distintos a los de la seguridad social.

Conviene precisar además, que la actora **no demuestra ser un sujeto de especial protección constitucional**, habida cuenta que no acredita ser madre cabeza de familia, sufrir una enfermedad catastrófica o encontrarse en extrema pobreza.

Por otro lado, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>5</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>6</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>7</sup>, lo cual acontece en el caso de marras, dado que si bien es cierto lo dicho por la accionante, respecto a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo librado en el proceso de cobro coactivo, no es menos cierto, que aun superado ese tiempo, puede acudir a la justicia contencioso administrativa, cuando el punto de litis sea la indebida notificación del acto administrativo atacado.

Luego entonces, salta a la vista que en la acción de tutela de la referencia no se cumple con el principio de la subsidiaridad, como bien lo adujo la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, por lo que resulta del todo desacertada la decisión adoptada por el fallador de primer grado, razón por la cual se revocará en todas sus partes la misma, y se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrado justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>7</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



**PRIMERO: REVÓQUESE** en todas sus partes la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA**, dentro de la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

**TERCERO:** Oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

I - 2022-00155-01